-Trelew, 11 de mayo de 2026. -

-VISTOS **Y CONSIDERANDO:-**

-I. Viene a consideración de esta Alzada dos recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra distintas resoluciones. En cumplimiento de sistema de concentración procesal, se procederá en este mismo resolutivo tratar a ambos. -

- **II. 1)** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 006/2026 (15/01/2026) la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria y la apelación interpuesta en subsidio. Le impuso las costas a la accionada y reguló honorarios. -

-Por ID 2201357 (21/01/2026) la demandada interpuso recurso de apelación contra la imposición de costas, que fue concedido el 28/01/2026. Al expresar agravios, por ID 2202753 (29/01/2026), sostuvo que el principio general de la condena en costas al vencido tiene como excepción la razón fundada para litigar, situación que se presenta en el caso, porque se cuestionó la habilitación de la feria judicial de manera sorpresiva, sin ningún motivo atendible, soslayándose el carácter restrictivo con el cual debe valorarse una decisión en tal sentido.

-Mediante ID 2210081 (03/02/2026) el actor contestó el traslado conferido el 02/02/2026. Señaló que el recurso carece de una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida y que el recurrente se limitó a reeditar argumentos ya desestimados. Destacó que no se introdujeron elementos de juicio nuevo y, por tanto, el recurso es infundado. Analizó el principio objetivo de la derrota y sostuvo que la demandada solamente persigue dilatar el proceso. -

-2) Por su parte, mediante Sentencia Interlocutoria N° 42/2026 (19/02/2026) la Magistrada aprobó, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada por el actor al 31/12/2025 en la suma de $28.376.975,17 comprensiva de capital e intereses (Diferencia de SAC 2° - 2024 y Multa 275 LCT), la suma de $21.042.746,37 en concepto de honorarios de primera instancia por la asistencia letrada de la parte actora correspondientes a <PER_1>, con IVA incluido, la suma de $5.346.961,84 en concepto de honorarios más IVA de la segunda instancia, la suma de $1.711.027,78 (honorarios $1.414.072,55 - IVA $296.955,23) y honorarios regulados en la SIL N° 33/2025 (15/05/2025) en la suma equivalente a 3 JUS que determinó en la suma de $276.239,18 (honorarios $154.067,25 + intereses $74.229,60 + IVA $47.942,33). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios <PER_2> en el 3,15% y los de <PER_3> en el 2,34%, en ambos casos incluida la procuración, con más IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso, dejando a salvo los mínimos legales. Finalmente intimó al pago de las sumas aprobadas en el término de 5 días, con los descuentos correspondientes y acredite el cumplimiento de lo

Documento anonimizado por AymurAI

ordenado en el punto II del fallo de la Sentencia Definitiva N° 203/2025 (04/08/2025), todo ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley XIV No 1.

- La jueza a quo sostuvo que una vez liquidado el monto determinado en concepto de capital de condena, intereses legales, su capitalización y multa (artículo 275 de la LCT), se debe proceder a retraer los descuentos de ley y las correspondientes contribuciones patronales, cuya acreditación corre por cuenta de la accionada. -

- Por ID 2238794 (25/02/2026) la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 27/02/2026. Al expresar agravio por ID 2250950 (05/03/2026) la recurrente sostuvo que la liquidación practicada y aprobada, tal como señaló al impugnarla oportunamente, no se ajusta a las pautas dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 203/2025 en cuanto resolvió *"realizando los descuentos sobre el importe total que se obtiene de aplicar el interés sobre el monto de condena, luego al resultado obtenido se adiciona el importe que corresponde al total dichos descuentos"* (sic.). -

-Detalló que la liquidación calculó intereses sobre los descuentos por cuota sindical, jubilación y Ley N° 19.032 que no son sumas que la demandada deba abonar al actor.

-Por otro lado, señaló que la determinación de tales importes ocurre con el dictado de la sentencia definitiva, por lo que, a partir de ésta se determina una diferencia en la liquidación del SAC. -

-Concluyó que la aplicación del interés establecido en la sentencia definitiva debe aplicarse sólo sobre la suma que percibe el actor, que no es otra que la que resulta una vez deducido los importes a ingresar en ARCA. -

-Mediante ID 2256923 (09/03/2026) el actor contestó el traslado conferido el 09/03/2026. Allí sostuvo primeramente que el recurso carece de una crítica concreta y razonada, por lo que debe ser declarado desierto, ya que los argumentos de la recurrente ya fueron rechazados categóricamente por la Magistrada, al calificarlos de carentes de solidez jurídica. -

-También sostuvo que el razonamiento de la recurrente es jurídicamente improcedente porque los descuentos integran el capital de condena (diferencias de SAC) y por eso ordenó que la detracción se haga después de liquidar capital, intereses y multa. Además, sostuvo que, aun cuando el ingreso material al sistema se concrete al tiempo del pago (porque la rectificación/integración se efectiviza cuando se ejecuta la condena), la obligación sustancial que se regulariza no nace con la sentencia, por cuanto deriva del devengamiento salarial del período reconocido como impago. Así afirmó que la sentencia no crea el salario, lo declara y cuantifica. -Finalmente, expresó que la resolución recurrida, con criterio correcto, dispuso que primero se liquide el *"capital de condena, intereses*

Documento anonimizado por AymurAI

legales, su capitalización y multa – art. 275 LCT–" y recién luego se *"proceda a retraer"* los descuentos y contribuciones, cuya acreditación pesa sobre la demandada, siendo dicho orden metodológico, el correcto por cuanto si el capital fue reconocido judicialmente y se lo actualiza por intereses y multa, la integración al sistema debe acompañar ese mismo derrotero, porque se trata de la regularización de aportes y contribuciones omitidos respecto de remuneraciones
devengadas.

-III. **1)** Pasando a resolver primeramente el recurso de apelación contra la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 006/2026, el mismo debe ser rechazado por los siguientes fundamentos. De las constancias de las actuaciones surge que: -

-a) Mediante ID 2198204 (06/01/2026) el actor solicitó la habilitación de la feria judicial ordinaria correspondiente al mes de enero del año 2026. -b) El 07/01/2026 la Magistrada hizo lugar a la habilitación de la feria judicial. -

-c) Por ID 2199161 (12/01/2026) <TEXTO_ANONIMIZAR>. y su letrado apoderado por derecho propio, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio. -d) Mediante ID 2199994 (14/01/2026) el actor contestó el traslado. -

-e) Por Sentencia Interlocutoria N° 006/2026 (15/01/2026) la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria y la apelación interpuesta en subsidio. Le impuso las costas a la accionada y reguló honorarios. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 6/2026 – CAT (16/03/2026) se declaró abstracto el recurso de queja interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR>. y que tramitó bajo el Expediente N° 3/2026.

-f) Por ID 2201357 (21/01/2026) la demandada interpuso recurso de apelación contra la imposición de costas, que fue concedido el 28/01/2026. Al expresar agravios por ID 2202753 (29/01/2026) sostuvo que el principio general de la condena en costas al vencido tiene como excepción la razón fundada para litigar, situación que se presenta en el caso, porque se cuestionó la habilitación de la feria judicial de manera sorpresiva, sin ningún motivo atendible, soslayándose el carácter restrictivo con el cual debe valorarse una decisión en tal sentido. -

-g) Mediante ID 2210081 (03/02/2026) el actor contestó el traslado conferido el 02/02/2026. Señaló que el recurso carece de una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida y que el recurrente se limitó a reeditar argumentos ya desestimados. Destacó que no se introdujeron elementos de juicio nuevo y, por tanto, el recurso es infundado. Analizó el principio objetivo de la derrota y sostuvo que la demandada solamente persigue dilatar el proceso. -

Documento anonimizado por AymurAI

- En tal contexto, cabe recordar que las costas constituyen el resarcimiento de los gastos en que incurre la parte para obtener el reconocimiento de su derecho. De allí que, si bien rige el principio objetivo de la derrota, no necesariamente deben imponerse al vencido, sino a quien dio motivo al litigio sin razón.

- El artículo 69, segundo párrafo, del CPCC faculta a eximir total o parcialmente de costas al litigante vencido mediante decisión fundada, cuando haya actuado sobre la base de una razonable convicción acerca de su derecho o medien circunstancias particulares que así lo justifiquen.

-Ahora bien, en el caso no se advierten razones que permitan apartarse de dicho principio. El recurso interpuesto por la demandada se dirigió a cuestionar la habilitación de la feria judicial, sin que se verifiquen elementos objetivos que tornen razonable tal oposición. -

-En particular, debe ponderarse que el proceso persigue la percepción de un crédito laboral ya reconocido, de carácter alimentario, lo que justifica la adopción de medidas tendientes a evitar dilaciones y torna razonable la continuidad del trámite durante la feria.

-Desde esta perspectiva, los argumentos de la recurrente se limitan a formular objeciones de carácter general, sin atender a las particularidades del caso ni al interés comprometido, lo que impide tener por configurada una razón objetiva que justifique su planteo. -

-En tales condiciones, debe desestimarse que la demandada haya actuado con una convicción razonable acerca de la procedencia de su pretensión, siendo insuficiente su mera disconformidad para excepcionar la regla general. Máxime cuando las excepciones al principio de la derrota deben ser interpretadas con carácter restrictivo.

- En consecuencia, no se advierten motivos para modificar el criterio de imposición de costas adoptado en la instancia de origen, por lo que corresponde confirmar lo decidido en este punto. -

- **2)** En relación al recurso interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 42/2026, por la que se aprobó la liquidación practicada por el actor, la recurrente afirmó, en lo sustancial, que los intereses fijados en la sentencia definitiva deben aplicarse exclusivamente sobre el importe neto que percibe el trabajador, esto es, una vez deducidos los aportes personales y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales. Ello por cuanto tales conceptos no integrarían las sumas que deba abonar al actor. Asimismo, cuestiona que la liquidación aprobada compute intereses sobre dichos descuentos. -

- La controversia se circunscribe a la correcta determinación de la base de cálculo del crédito reconocido, particularmente en lo atinente a la inclusión de aportes, contribuciones e intereses, conforme a las pautas fijadas en la sentencia definitiva. -

Documento anonimizado por **AymurAI**

- En primer lugar, corresponde destacar que, por Sentencia Definitiva N° 203/2025 (04/08/2025), confirmada por la Sentencia Definitiva N° 18/2025 – SDL de esta Sala, se condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR>. a abonar *"la suma de PESOS SEIS MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS ONCE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 6.313.411,34), suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos la demandada las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta"* (sic). -

- Se advierte que la liquidación aprobada mediante Sentencia Interlocutoria N° 42/2026 no se adecua a las pautas fijadas en la sentencia definitiva. En la planilla de la liquidación practicada no se consignan deducidos los descuentos de ley indicados en la resolución, esto es, cuota sindical de 4,5%; obra social de 1%; jubilación de 11% y descuento conforme la Ley N° 19.032 de 3%. Por tanto, tal omisión contraría lo ya resuelto.

-Las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones dictadas. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, lo que implicaría afectar el principio de cosa juzgada (conforme CAT, Sala B, SIE N° 08/2023).

-Además, en relación con las remuneraciones de los trabajadores, el empleador reviste la condición de agente de retención, lo que implica el cumplimiento de obligaciones legales específicas, de carácter imperativo e indisponible. En tal calidad, no sólo debe abonar el salario en su expresión bruta, sino también practicar sobre dicho monto las deducciones correspondientes a los aportes personales (previsionales, de obra social y demás conceptos legalmente previstos), así como efectuar las contribuciones patronales y proceder al depósito de tales sumas ante los organismos pertinentes. Esta función lo coloca como un intermediario necesario entre el trabajador y los sistemas de seguridad social y tributarios, debiendo actuar con estricta sujeción a la normativa aplicable. -

-Asimismo, al momento de cancelar las acreencias, el empleador debe acompañar una liquidación detallada de los descuentos practicados y de los aportes efectuados, a fin de permitir su adecuado control por parte del trabajador. La omisión, el error o el exceso en el ejercicio de estas facultades no resultan neutros, ya que generan responsabilidad frente al retenido, quien puede reclamar por retenciones indebidas o incorrectas. En consecuencia, el rol de agente de retención impone un estándar de diligencia calificada, cuya inobservancia acarrea consecuencias jurídicas relevantes (conforme CAT, Sala A, SDL N° 55/2009 y SDL N° 14/2015). -

Documento anonimizado por AymurAI

-Así, en mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la Sentencia Interlocutoria N° 42/2026 (19/02/2026) en cuanto aprobó la liquidación practicada por la parte actora, por no ajustarse a las pautas expresamente fijadas en la sentencia definitiva, debiendo practicarse una nueva liquidación que contemple la previa deducción de los descuentos de ley allí establecidos.Igual criterio adoptó la Sala 2 de este Tribunal (SIL N° 14/2026).

-IV. **1)** En cuanto a las costas, corresponde imponerlas, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 06/2026 (15/01/2026), a cargo de la demandada en su carácter de vencida, conforme el principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 69 del CPCC. -

-Por las labores en relación a tal recurso, corresponde regular los honorarios de <PER_2>, letrado apoderado de actor, en el 0,42%, y lo de <PER_3>, apoderado de la demandada, en el 0,28%, en ambos casos incluido el plus procuratorio y a aplicarse sobre el monto del proceso que se determine, con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

-2) En cuanto a las costas correspondientes al recurso de apelación deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 42/2026 (19/02/2026) deben imponerse las de ambas instancias a la parte actora, ello conforme lo dispuesto por los artículos 69 y 282 del CPCC. -

-En consecuencia, corresponde readecuar los honorarios regulados a <PER_4>en la Sentencia Interlocutoria N° 42/2026, fijándolos en el 3,15%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios a <PER_2> atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 12/03/2025. -

-Asimismo, corresponde regular los honorarios de <PER_3> por su actuación en esta Alzada en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a <PER_5> **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:-**

-CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 006/2026 (15/01/2026) en cuanto a la imposición de costas a cargo de la demandada, con costas a cargo de la demandada.

-REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 42/2026 (19/02/2026), debiendo practicarse una nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en la sentencia definitiva oportunamente dictada en estas actuaciones, con costas de ambas instancias a cargo del actor.

Documento anonimizado por AymurAI

-REGULAR los honorarios respecto del recurso contra la Sentencia Interlocutoria N° 006/2026, a <PER_6> en el 0,42%, y a <PER_7> en el 0,28%, en ambos casos incluido el plus procuratorio y a aplicarse sobre el monto del proceso que se determine, con más el IVA de corresponder. -

-READECUAR los honorarios regulados a <PER_7> en la Sentencia Interlocutoria N° 42/2026, fijándolos en el 3,15%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios a <PER_6>. -

-REGULAR los honorarios de <PER_7> por su actuación en esta Alzada respecto del recurso contra la Sentencia Interlocutoria N° 42/2026, en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso.
Sin regular honorarios a <PER_6>.

-REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:
- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO
- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 16 /2026 – SIL.
- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI